

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ASUNTO: Se presenta Iniciativa

28 OCT. 2021

RECIBE Angh. Mirales

FIRMA [Firma] HORA 9:13

PRESENTA Yolytzin Rdz FOLIOS 20

La suscrita *Legisladora Yolytzín Alell Rodríguez Sandoval*, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 30 fracción I de la Constitución Política local; así como 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, presento la *Iniciativa de reforma al artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente Iniciativa consiste en modificar uno de los requisitos de elegibilidad que tienen aquellos ciudadanos que aspiran al cargo de diputado local, en el ámbito estatal; y al cargo de diputado federal, en el ámbito nacional, específicamente a la reducción de la edad para ocupar estos cargos de elección popular. Lo anterior al ser un requisito que produce un efecto discriminatorio ante este grupo etario.

El artículo 1° de la Constitución General de la República¹ prohíbe expresamente todo tipo de discriminación, con independencia de las razones que la motiven. Disposición que se reproduce por analogía de razón en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

La discriminación en razón de edad, la define Berger² como “un prejuicio sobre el cual se categoriza y se juzga a las personas por su edad cronológica.” En el mismo sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo,

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

² KATHLEEN STASSEN BERGER. (2009). Psicología del desarrollo: Adultez y vejez. Madrid España. Editorial Médica Panamericana S.A.

Iniciativa de reforma al artículo 19 de la Constitución Local, y proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución General de la República.

Iniciativa de reforma al artículo 19 de la Constitución Local, y proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución General de la República.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la Jurisprudencia 27/2002, que el derecho a votar y ser votado³ *"...es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona candidata, sino en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo"*.

Derechos reconocidos y adoptados por el Estado Mexicano en términos de lo que dispone el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, y en los mismos términos se reconocen estos derechos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

Desde 1917 y hasta 1972, la Constitución General de la República contemplaba como requisito de elegibilidad una edad cumplida de 25 años para que sus ciudadanos pudieran ocupar una curul en la Cámara de Diputados, y desde ese año, nuestra Carta Magna impone como requisito una edad mínima cumplida de 21 años, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

³ **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

⁴ **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁵ **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículo 23.** Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Página 3 de 20

Iniciativa de reforma al artículo 19 de la Constitución Local, y proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución General de la República.

<p>Texto Original D.O.F. 05 de febrero de 1917</p>	<p>Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. 14 de febrero de 1972</p>	<p>Texto Vigente D.O.F. 29 de enero de 2016</p>
<p>Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III.- Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p> <p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.</p> <p>V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.</p>	<p>Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Tener veintitún años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III.- Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p> <p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.</p> <p>V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado ni Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de</p>	<p>Art. 55.- Para ser diputado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Tener veintitún años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p> <p>La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p> <p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.</p> <p>V.- No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o</p>

<p>Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del de la elección.</p>	<p>la elección.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán se electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, sin no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.</p> <p>VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.</p>	<p>desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.</p> <p>No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.</p>
---	--	---

De lo anterior podemos deducir claramente que el Poder Legislativo Federal ha estado atento a los reclamos sociales, que para el caso que nos ocupa, han requerido transformar la vida y participación pública. Haciendo con ello participes a mujeres y hombres, y reduciendo la edad para votar y ser votados de acuerdo al reconocimiento de los aportes que estos grupos de género, o etarios pueden dar a la vida pública de la nación.

Por otro lado, las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución General de la República otorgan un reconocimiento amplio, a la ciudadanía, consagrando así los derechos de votar en las elecciones populares, y la de poder ser votada, este último con la restricción de cumplir con los requisitos condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, en nuestra entidad se desarrolló un proceso similar que el evidenciado en el ámbito federal, es decir, nuestra Carta Magna Local preveía una edad mínima necesaria de 25 años para poder ser electo diputado al Congreso del Estado. Situación que cambió a partir de la reforma al artículo 19 de la Constitución Local en el año de 1973.

Texto original POE 09-09-1917	4ª Reforma PO 13-08-1950	5ª Reforma PO 08-07-1973
Artículo 19º- El Congreso se instalará cada dos años el dieciséis de Septiembre posterior a la elección.	Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección. III.- Haber terminado la instrucción primaria. IV.- Ser originario del Estado o tener una residencia en él no menor de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.	Artículo 19.- Para ser diputado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. II.- Tener veintitún años cumplidos el día de la elección; III.- Haber terminado la instrucción primaria. IV.- Ser originario del Estado o tener una residencia en él no menor de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección

Sin embargo, al igual que en ámbito federal, nuestra Constitución ya otorgaba el derecho de votar a los mayores de 18 años, es decir, a los ciudadanos mexicanos.

Resulta contradictorio que nuestra Constitución haya dotado del derecho de ser votado a los mayores de 18 años para los cargos de ediles, es decir, de presidente municipal, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, y haya permanecido estática en cuanto a este derecho para el cargo de diputado.

Para mejor proveer se incluye la siguiente tabla:

Texto original POE 09-09-1917	3ª Reforma POE 23-10-2000	Texto vigente POE 10-12-2018
<p>Artículo 66°- Nadie puede ejercer, a la vez, dos o más cargos de elección popular; pero el individuo electo deberá optar (sic) por alguno de ellos.</p> <p>Los ciudadanos que hubieren sido electos Diputados o Municipales y no se presentaren al desempeño de su encargo, treinta días después del día en que el Congreso o el Ayuntamiento empezaren sus labores, se considerará por este solo hecho renunciado el respectivo cargo.</p>	<p>Artículo 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.</p> <p>El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine; serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios.</p> <p>El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a</p>	<p>Artículo 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.</p> <p>El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.</p> <p>El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a</p>

	<p>éste y al Municipio política y administrativamente.</p> <p>Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p> <p>Tendrán, además, hasta seis Regidores que serán elegidos según el principio de representación proporcional y su asignación a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, se hará de acuerdo con el procedimiento que establezca la Ley.</p> <p>Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se</p>	<p>éste y al Municipio política y administrativamente.</p> <p>Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.</p> <p>Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:</p> <p>I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un Presidente Municipal; b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes; c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios. <p>II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes; b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios. <p>Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años,</p>
--	--	--

	<p>elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.</p>	<p>salvo el caso de que sean elegidos para un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.</p>
--	---	---

	<p>Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y</p> <p>III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos por votación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato.</p>	<p>Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y</p> <p>III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:</p> <p>I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;</p> <p>II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;</p> <p>III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una</p>
--	--	--

		<p>sentencia que haya caudado (sic) estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y</p> <p>IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.</p> <p>Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro termino.</p>
--	--	--

Como parte de la libertad configurativa con que el Congreso de la Unión ha dotado a las entidades federativas es que se ha hecho posible que entidades como Chihuahua hayan modificado la edad⁶ para poder ser electos al cargo de diputado local. O como en el caso del Estado de Sonora que a partir del año 2006 eliminó el requisito de la edad⁷, con lo cual es aplicable su elegibilidad a partir de la obtención de la ciudadanía.

6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Artículo 41.- Para ser electo diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III.- Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección.
Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.
- IV.- No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- V.- No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado, y
- VI.- No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA. Artículo 33. Para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
- II. (DEROGADA, B.O. 5 DE ABRIL DE 2006)
- III. Tener veintidós años de edad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la veintidós años de edad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La veintidós años de edad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- IV. No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
- V. No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.
- VII. No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

En virtud de la potestad conferida al legislador local en términos del cuarto párrafo del artículo 116 de la Constitución General de la República, que a la letra dice:

“ Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. ...”

Nos corresponde como Asamblea Legislativa eliminar los obstáculos legales a la participación temprana de los adultos jóvenes tanto en su faceta selectiva, como electiva, es decir, reafirmando el derecho de votar y ser votado, con la limitante de que sea a partir de la obtención de su mayoría de edad.

Por lo expuesto, sometemos ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 19.- ...

I.- ...

II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

VIII. No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

X. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

Página 12 de 20

Iniciativa de reforma al artículo 19 de la Constitución Local, y proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución General de la República.

III.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba que el Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente ante el Congreso de la Unión, la *Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* la cual deberá ser remitida al Poder Legislativo Federal de manera inmediata; dicha Iniciativa queda expresada en los siguientes términos:

**"H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.**

La Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), somete a su consideración la *Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, conforme a la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente Iniciativa consiste en modificar uno de los requisitos de elegibilidad que tienen aquellos ciudadanos que aspiran al cargo de diputado federal, específicamente a la reducción de la edad para ocupar este cargo de elección popular. Lo anterior al ser un requisito que produce un efecto discriminatorio ante este grupo etario.

El artículo 1º de la Constitución General de la República⁸ prohíbe

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

expresamente todo tipo de discriminación, con independencia de las razones que la motiven.

La discriminación en razón de edad, la define Berger⁹ como “un prejuicio sobre el cual se categoriza y se juzga a las personas por su edad cronológica.” En el mismo sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo, por considerar que es discriminatorio y limitante de los derechos laborales, debido a que la prerrogativa a la no discriminación debe ser respetada tanto por las autoridades como por particulares. Lo anterior, sirve como criterio orientador para el caso de los cargos de elección popular.

En nuestro país, desde 1917, se reconoce como ciudadanos a aquellos mayores de 18 años, y con ellos se les otorga la posibilidad de votar en las elecciones federales y en las locales.

En el caso de la Constitución General de la República el texto correspondiente a tal supuesto es el del numeral 34, que a lo largo de la historia ha presentado tres modificaciones, mismas que han correspondido a procesos sociales que han impulsado sus consecuentes cambios, como se aprecia en el siguiente:

Texto Original D.O.F. 05 de febrero de 1917	Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. 17 de octubre de 1953	Texto Vigente D.O.F. 22 de diciembre de 1969
Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:	Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:	Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o	I.- Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo	I.- Haber cumplido 18 años, y

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁹ KATHLEEN STASSEN BERGER. (2009). Psicología del desarrollo: Adultez y vejez. Madrid España. Editorial Médica Panamericana S.A.

veintiuno si no lo son, y II.- Tener un modo honesto de vivir.	son, y II.- Tener un modo honesto de vivir.	II.- Tener un modo honesto de vivir.
---	--	--------------------------------------

De lo anterior se pueden identificar los procesos de modificación que se impulsaron para dotar del derecho a la ciudadanía y al sufragio, a mujeres y hombres por igual. Así como a la necesidad de eliminar procesos discriminatorios al expulsar del texto constitucional una diferencia, ilógica, entre solteros o casados.

Estos procesos de cambio, impulsados por la sociedad en general, y adoptados por el Congreso de la Unión, trajeron consigo la necesidad de ir dando un reconocimiento político a los grupos etarios que antes nuestras disposiciones normativas habían relegado a un segundo término.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la Jurisprudencia 27/2002, que el derecho a votar y ser votado¹⁰ *"...es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona candidata, sino en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo"*.

Derechos reconocidos y adoptados por el Estado Mexicano en términos de lo que dispone el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, en los mismos términos se reconocen estos derechos

¹⁰ DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

¹¹ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹².

Desde 1917 y hasta 1972, la Constitución General de la República contemplaba como requisito de elegibilidad una edad cumplida de 25 años para que sus ciudadanos pudieran ocupar una curul en la Cámara de Diputados, y desde ese año, nuestra Carta Magna impone como requisito una edad mínima cumplida de 21 años, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

<p>Texto Original D.O.F. 05 de febrero de 1917</p>	<p>Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. 14 de febrero de 1972</p>	<p>Texto Vigente D.O.F. 29 de enero de 2016</p>
<p>Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos. II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección. III.- Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p>	<p>Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos. II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. III.- Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p>	<p>Art. 55.- Para ser diputado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos. II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia</p>

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- ¹² CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículo 23. Derechos Políticos
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Página 16 de 20

Iniciativa de reforma al artículo 19 de la Constitución Local, y proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución General de la República.

<p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.</p> <p>V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.</p> <p>Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no</p>	<p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.</p> <p>V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado ni Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se</p>	<p>efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p> <p>La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p> <p>IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.</p> <p>V.- No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.</p> <p>No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el</p>
--	--	---

<p>se separan de sus cargos noventa días antes del de la elección.</p>	<p>separen definitivamente de sus puestos.</p> <p>Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.</p> <p>VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.</p>	<p>periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;</p> <p>VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.</p>
--	---	--

De lo anterior podemos deducir claramente que el Poder Legislativo Federal ha estado atento a los reclamos sociales, que para el caso que nos ocupa, han requerido transformar la vida y participación pública. Haciendo con ello participes a mujeres y hombres, y reduciendo la edad para votar y ser votados de acuerdo al reconocimiento de los aportes que estos grupos de género, o etarios pueden dar a la vida pública de la nación.

Por otro lado, las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución General de la República otorgan un reconocimiento amplio, a la ciudadanía, consagrando así los derechos de votar en las elecciones populares, y la de poder ser votada, este último con la restricción de cumplir con los requisitos condiciones y términos que determine la legislación.

Como parte de la libertad configura con que el Congreso de la Unión ha dotado a las entidades federativas es que se ha hecho posible que entidades como Chihuahua hayan modificado la edad¹³ para poder ser

¹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Artículo 41.- Para ser electo diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

III.- Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.

IV.- No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.

electos al cargo de diputado local. O como en el caso del Estado de Sonora que a partir del año 2006 eliminó el requisito de la edad¹⁴, con lo cual es aplicable su elegibilidad a partir de la obtención de la ciudadanía.

Nos corresponde como Asamblea Legislativa eliminar los obstáculos legales a la participación temprana de los adultos jóvenes tanto en su faceta selectiva, como electiva, es decir, reafirmando el derecho de votar y ser votado, con la limitante de que sea a partir de la obtención de su mayoría de edad.

Por lo expuesto, sometemos a su consideración, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo *55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para quedar en los siguientes términos:

Art. 55.- ...

I.- ...

II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

III. ...

IV.- ...

V.- ...

V.- No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el período de campaña.

Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo de diputado, y

VI.- No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA. Artículo 33. Para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano sonorenses en ejercicio de sus derechos políticos.

II. (DEROGADA, B.O. 5 DE ABRIL DE 2006)

III. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV. No haber sido Gobernador del Estado dentro del período en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V. No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI. No pertenecer al estado eclesástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII. No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII. No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

X. No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.

Página 19 de 20

Iniciativa de reforma al artículo 19 de la Constitución Local, y proposición para que se autorice presentar ante el Congreso de la Unión, una Iniciativa de reforma al artículo 55 de la Constitución General de la República.

VI. ...
VII. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Atentamente
Aguascalientes, Ags., a 21 de octubre de 2021.

Yolytzin A. Rdz.
Diputada Yolytzin Aleli Rodríguez Sendejas

Coordinadora del GPPMC